



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 128 de la Ley N° 10.160 Orgánica del Poder Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 128.- El Ministerio Público está integrado por:

1. El procurador general de la Corte Suprema;
2. Los fiscales de las Cámaras de Apelación;
3. Los defensores generales de las Cámaras de Apelación;
4. Los fiscales;
5. Los defensores generales;
6. Los asesores de menores;
7. Los fiscales de menores; y,
8. Los fiscales ambientales.

ARTÍCULO 2.- Incorpórase al Libro Segundo de los Funcionarios Judiciales, Título I del Ministerio Público, el Capítulo VIII de la Ley N° 10.160 Orgánica del Poder Judicial, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO VIII – De los fiscales ambientales

ARTÍCULO 154.- Créanse tres (3) Fiscalías Ambientales con competencia para actuar ante los órganos jurisdiccionales con competencia civil, comercial y contencioso administrativo.

a) Requisitos

ARTÍCULO 155.- Para desempeñar el cargo de Fiscal Ambiental se establecen



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los requisitos estipulados en el Artículo 139, asimismo se consideran la especialidad en la temática ambiental y la capacitación específica sobre dicho particular.

b) Asiento

ARTÍCULO 156.- Tienen asiento en la Circunscripción N° 1 y Circunscripción N° 2.

c) Atribuciones y deberes

ARTÍCULO 157.- Además de las funciones que les acuerdan otras leyes, tienen las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

a) Extrajudiciales:

a.1) requerir informes, llevar a cabo investigaciones administrativas previas, realizar presentaciones o peticiones a organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o personas privadas, que tengan por objeto la tutela del ambiente independientemente de la acción o inacción de los organismos públicos regulatorios. Todo organismo provincial o municipal o personas privadas está obligado a responder los informes o peticiones que se les dirija;

a.2) recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones, del Poder Judicial o de la Administración Pública;

a.3) concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales; y,

a.4) llevar adelante investigaciones civil-ambientales previas, presididas por la Procuración General de la Corte Suprema, las que se destinarán a recoger elementos de convicción para que pueda identificarse si ocurre alguna circunstancia que amerite la iniciación de alguna acción civil de tutela del medio ambiente. Para



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ello se puede requerir, de cualquier organismo público o persona privada, certificaciones, informaciones, exámenes o pericias, en el plazo que se señala, que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles. Salvo en los casos de confidencialidad expresamente establecidos por Ley, de forma subsidiaria, ningún sujeto puede negarse al requerimiento. En tales casos, las Fiscalías pueden solicitar la información judicialmente. Las investigaciones civil-ambientales previas también pueden ser impulsadas a los fines de lograr Términos de Ajuste de Conducta justos y equitativos, tomar conocimientos necesarios para llevar adelante o participar en audiencias públicas o para emitir recomendaciones.

Si se vieran agotadas las investigaciones civil-ambientales previas, surgiese la inexistencia de fundamentos para proponer alguna acción civil de tutela del medio, se fijará por reglamentación de la Procuración General. La homologación del archivo o su rechazo que lleve a cabo la Procuración General de la Corte Suprema debe ser estrictamente fundado y suscripto en audiencia pública convocada al efecto o transmitida públicamente por algún medio idóneo a tal fin, en presencia de quienes forman parte del Consejo de Fiscales. En caso de que se rechace el archivo se indicarán las medidas a tomar que se llevarán a cabo por el órgano fiscal subrogante.

b) Judiciales:

b.1) dictaminar en todas las causas en las que se tramiten cuestiones relacionadas a bienes ambientales que tramiten ante los órganos jurisdiccionales civiles, comerciales, contencioso administrativo y todo otro juzgado no penal, ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado y la representación de las generaciones futuras. Esta habilitación incluye la potestad para litigar en las instancias de segundo grado ordinarias, y en las extraordinarias ante Tribunales Provinciales o Nacionales que correspondan;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b.2) velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos donde se encuentren en juego derechos ambientales;

b.3) promover instancias, iniciar y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

b.4) requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental en tanto resulte necesario para la consecución de los fines que le son encomendados;

b.5) requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Científicas en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

b.6) accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

b.7) instar métodos de solución alternativos de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación o Términos de Ajuste de Conducta, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización. En los Términos de Ajuste de Conducta se especifican los datos de la Fiscalía, de la persona física o jurídica sometida a este procedimiento, de su defensor; el relato detallado de los hechos por los cuales se celebra; las acciones de reparación o remediación que se establecen, incluyendo daños y multa si fuera el caso; la conformidad de la persona física o jurídica sometida a este procedimiento y de su defensor con respecto al procedimiento y al remedio propuesto y la admisión de su responsabilidad. Los Términos de Ajuste de Conducta, que también pueden celebrarse a los fines de dar por terminada una investigación civil ambiental previa, estarán sometidos al mismo control de los archivos previstos para esas



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

investigaciones tal como se dispone en el Artículo 2, inciso 1), quinto y sexto párrafos. La pluralidad de investigados no será obstáculo para que las Fiscalías obtengan Términos de Ajuste de Conductas individuales, siempre que lo permita la naturaleza de la falta investigada; y,

b.8) representar los intereses de las generaciones futuras como especial sujeto de protección conforme lo dispone el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

c) De gestión institucional:

c.1) realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permita efectuar un mapa de las distintas causas ambientales en todo el territorio; relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse;

c.2) elaborar y remitir a la Legislatura un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del ambiente provincial;

c.3) participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación, normas técnicas ambientales y en la ejecución de políticas públicas ambientales; y,

c.4) organizar y asistir a cursos de formación específica respecto de la materia ambiental.

d) Cuerpo de Investigación Científica

ARTÍCULO 158.- Las Fiscalías Ambientales están asistidas técnica y profesionalmente por un Cuerpo de Investigación Científica que prestarán servicios para las tres (3) Fiscalías Ambientales. Este cuerpo tiene como función asistir a los Fiscales Ambientales en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

colaborando en la producción, en su debido tiempo, de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección de ambiente.

ARTÍCULO 159.- El Cuerpo de Investigación Científica está compuesto por tres (3) personas que ejercen la ingeniería ambiental y una (1) persona que ejerce la ingeniería o licencia en química; y una (1) persona que ejerza la bioquímica o una (1) persona que ejerza la medicina especialista en toxicología.

Para desempeñar el cargo se requiere: título habilitante, según corresponda, con una antigüedad no menor a dos (2) años; ciudadanía argentina; tres (3) años de ejercicio efectivo de la profesión; y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella.

e) Coordinación Ministerio Público de la Acusación

ARTÍCULO 160.- Facúltase a los fiscales ambientales para realizar Convenios de coordinación y articulación institucionales correspondientes con el área de Coordinación en Investigación de Delitos Ambientales del Ministerio Público de la Acusación, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3.- Créanse tres (3) cargos de Fiscales Ambientales con asignación presupuestaria de fiscal según las Leyes N° 10.160 y N° 11.196, tres (3) cargos de ayudantes de fiscal con asignación presupuestaria de secretarios según las Leyes N° 10.160 y N° 11.196, a los fines de la tramitación y gestión judicial de la competencia ambiental asignada por la presente; y seis (6) cargos para el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Ambientales, con asignación presupuestaria de Oficiales de Justicia, según Ley N° 11.196.

ARTÍCULO 4.- Autorízase al Poder Judicial a realizar las modificaciones



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presupuestarias para su implementación.

ARTÍCULO 5.- Dejase sin efecto el Artículo 13 de la Ley N° 13.699.

ARTÍCULO 6.- Dispónese a realizar la confección de un texto ordenado adecuando las disposiciones presentes a la Ley N° 10.160 Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La naturaleza sustenta todas las dimensiones de la salud humana y contribuye en aspectos no materiales de la calidad de vida -inspiración y aprendizaje, experiencias físicas y psicológicas, e identidades de apoyo- que son fundamentales para la calidad de vida e integridad cultural, incluso si su valor aqregado es difícil de cuantificar. La mayoría de las contribuciones de la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

naturaleza son co-producidas con las personas, pero mientras los activos antropogénicos - conocimiento e instituciones, infraestructura tecnológica y capital financiero- pueden mejorar o reemplazar parcialmente algunas de esas contribuciones, algunas son irremplazables. La diversidad de la naturaleza mantiene la capacidad humana de elegir alternativas ante un futuro incierto.

Ese carácter esencial de la naturaleza debe reforzarse por el reconocimiento de su valor intrínseco. Ese valor intrínseco, si bien limitado al bien agua, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha consagrado sosteniendo "que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta sólo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente (Fallos: 340: 1695).

Este movimiento tuvo su recepción fundamental en la Reforma Constitucional de 1994 que incorporó la cláusula del art. 41 con la que el derecho ambiental alcanzó su constitucionalización federal (ya que el constitucionalismo provincial de los años de la recuperación democrática había hecho su enorme tarea - por ejemplo, en las Constituciones de Catamarca de 1988; Córdoba de 1987; Jujuy de 1986; Río Negro de 1988; Salta de 1986; San Juan de 1986; San Luis de 1987 y Tierra del Fuego de 1991) y, con ello, su autonomía normativa y disciplinaria.

Posteriormente, y derivado del mandato constitucional del art. 41, en 2002 se dictó la primera ley de presupuestos mínimos N° 25.675 que regula la Política Ambiental Nacional, más conocida como Ley General del Ambiente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

donde se sientan los principios, objetivos, herramientas y regulaciones de fondo que deben regir uniformemente en todo el país, constituyendo un piso mínimo inalterable para la legislación provincial. Junto a ella se encuentran leyes de presupuestos mínimos como la ley 25.612 sobre gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio; 25.670 para la gestión y eliminación de los PCBs; 25.688 de gestión ambiental de aguas, 25.831 sobre el libre acceso de información pública ambiental; 25.916 sobre gestión de residuos domiciliarios; 213.331 para la protección ambiental de los bosques nativos; 25.562 para la protección ambiental de control de actividades de quema; 26.639 para la preservación de los glaciares y el ambiente periglacial; 25.815 para el manejo del fuego y 27.273 de gestión de envases vacíos de fitosanitarios.

Mientras el derecho público clásico (el constitucional y el administrativo) tiene como preocupación central la construcción y normativización de la autoridad legítima; el derecho laboral se ocupa de garantizar las condiciones mínimas de dignidad que deben existir en las relaciones de trabajo y, eventualmente, de disputar la plusvalía; el derecho penal se enfoca en la racionalidad de la determinación de los delitos y las penas; y el derecho privado se concentra en organizar el modo en que el consentimiento de las personas es válido, los modos en que las relaciones familiares obtendrán reconocimiento, en organizar la forma en que heredamos y adquirimos la propiedad; el derecho ambiental se presenta como un conjunto creciente de normas plurales, diversas y complejas cuyo fundamento es el cuidado de la naturaleza y el modo en que la heredarán las generaciones futuras.

Ese derecho ambiental impacta, entonces, hasta en la construcción del



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Estado de Derecho al punto que numerosos autores y comentaristas de nuestra legislación sobre la materia identifican la existencia de un Estado de Derecho ambiental caracterizado por tres pilares básicos: la información, la participación y el acceso a la justicia. Además de las particularidades combinatorias que ellos generan, el derecho ambiental está muy fuertemente marcado, también, por los principios que lo regulan, que no singularizan tanto su carácter novedoso (como se podría pensar si se cree que los derechos de alto desarrollo están conformados por reglas estrictas antes que por mandatos de optimización) sino antes bien su carácter típico que lo diferencia de los otros órdenes normativos que regulan la vida social. Es decir, señalan su autonomía normativa.

De esos principios, tales como los de congruencia, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, solidaridad, cooperación y el de "en caso de duda, a favor de la naturaleza", hay dos sustantivos que destacan, los principios de sustentabilidad y equidad intergeneracional y dos, si quiere con alto impacto en el desarrollo procesal de la materia, que son el principio de prevención y el principio precautorio. La Ley General del Ambiente define a estos principios en su artículo 4 y dispone que la interpretación y aplicación de su articulado y de toda norma de ejecución de política ambiental deben dar cumplimiento a los mismos.

Así define el principio de sustentabilidad como aquel según el cual "El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras"; el principio de equidad intergeneracional disponiendo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que "Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras".

Por su parte dispone que el principio de prevención implica que "las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir". Asimismo, establece que según el principio de precaución "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente". Esta autonomía normativa (que presupone una autonomía conceptual y obtiene como consecuencia una ingente autonomía legislativa) debe tener los correlatos institucionales básicos, esto es, órganos estatales autónomos, propios y competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental además de agencias administrativas regulatorias propias (que pueden, o no, tener rango ministerial de acuerdo al estilo de cada Administración gobernante).

La importancia sobre este particular implica una aplicación del acceso a la justicia antes referido y así fue considerado específicamente en el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" adoptado en Escazú y que se encuentra actualmente para la ratificación y la firma de nuestro país. Es así que dispuso como un elemento básico para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales es que los Estados



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cuenten con "órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental" (art. 8.3.a).

Por ello se propone, como nueva institucionalidad, contar con fiscalías que, en el ámbito del Poder Judicial -y, en nuestra Provincia, en el ámbito de la Procuración General de la Corte Suprema de Justicia ya que preside el Ministerio Público- puedan llevar adelante su tarea preventiva y precautoria. De esta manera, la autonomía conceptual y normativa de la disciplina y su correlato legislativo se traducen en una autonomía institucional, por fuera de los servicios penales, con independencia de ellos, en una institución que es apta para la protección de los intereses generales, que ya está especializada para ello (habiendo promovido en menos de un año una decena de acciones preventivas de daños en base a lo dispuesto por los artículos 1710 a 1715 del Código Civil) y que no necesita esperar, en absoluto, la configuración del ilícito para actuar.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el tratamiento del presente proyecto de ley.

Gisel Mahmud

Diputada Provincial